

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>S/242/2016**

Cuernavaca, Morelos; a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/242/2016**, promovido por **JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO**, contra actos del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y

#### **RESULTANDO**

1. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por **JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO**, contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; señalando como acto impugnado: *“A).- el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, en donde se niega mi petición y en lo cual se manifiesta: “Dígasele que se esté a lo acordado en autos de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis....”, (Sic); como pretensiones: “A).- la nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis...”, (Sic); narró como hechos de su demanda, los que expresa en el capítulo correspondiente; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios. Se ordenó emplazar a la autoridad demandada con el apercibimiento de ley y, se negó la suspensión solicitada.*

2. Emplazada que fue, por auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a **LUIS ALEJANDRO RADILLA HERNÁNDEZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debería ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas le fueran tomadas en consideración al momento de resolver.

### **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/242/2016**

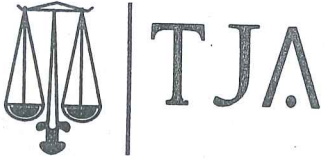
Con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho correspondieran.

3. Por auto de treinta de agosto de dos mil dieciséis, previa certificación, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, para desahogar la vista en relación a la contestación de la demanda.

4. Mediante acuerdo de dos de septiembre del dos mil dieciséis, en términos de la hipótesis que establece la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declaró precluido el derecho del actor, para interponer ampliación de demanda y, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, previa certificación, se declaró precluido y perdido el derecho de la parte actora y a la autoridad demandada respectivamente, para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término legal concedido; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver, las documentales exhibidas con el escrito inicial de demanda y de contestación. También fueron señaladas las trece horas del día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Siendo las trece horas del día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 122 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; asimismo, se hizo constar que no se encontraban pendientes cuestiones incidentales ni reclamación alguna, por ello se procedió al desahogo de la pruebas, que por tratarse de documentales, estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Enseguida se procedió al desahogo de la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente la autoridad demandada formuló por escrito los alegatos, mismos que serán tomados en cuenta al momento de resolver, declarándose precluido ese derecho a la parte actora; cerrada la instrucción quedó el expediente en estado de resolución, por ende,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>S/242/2016**

ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo establecido por el artículo 196<sup>1</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

II.- Al ser de orden público las causales de improcedencia, estas deberán analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, mayormente cuando la parte final del artículo 76<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo mandata. Ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria en acatamiento a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo:

#### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado*

<sup>1</sup> Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

<sup>2</sup> "Artículo 76.-...

El Tribunal deberá analizar si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

<sup>3</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

## **EXPEDIENTE TJA/3ªS/242/2016**

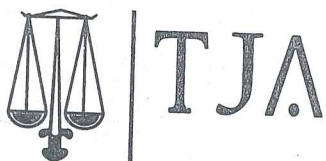
*por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Cabe señalar que la autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna en su escrito de contestación de demanda y, advirtiendo que no se actualiza alguna de las causales establecidas en el Capítulo VI de la Ley de la Materia, lo que procede es entrar al estudio de la cuestión planteada.

III.- En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Tenemos que el acto reclamado a la autoridad demandada **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; se hizo consistir en:

*“A).- el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, en donde se niega mi petición y en lo cual se manifiesta: “Dígasele que se esté a lo acordado en autos de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis....”, (Sic);*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

#### **EXPEDIENTE TJA/3ªS/242/2016**

IV.- Tocante a la existencia del acto reclamado, ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con el expediente de investigación número 091/2014-02, instruido por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente citado en el párrafo que antecede, se encuentra el auto de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, que dictó el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; mismo que impugnó la parte actora.

V. El actor expresó como razón por la que se impugna el acto o resolución, el siguiente agravio:

*“Me causa agravio el ilegal acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, acordado por el Director de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el expediente 91/2014-02, en el sentido de que la autoridad demandada acuerda a mi escrito de petición de ser nuevamente evaluado, basándose únicamente en lo siguiente:*

*“Dígasele que se esté a lo acordado en autos de fechas catorce de abril de dos mil dieciséis, veintisiete de enero de dos mil quince, así como en el auto de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, el que recurrió ante el Tribunal de Justicia Administrativa, autoridad que declaró la validez de dicho acuerdo, mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince dentro del expediente TCA/3as/84/2015, y en el que se le hizo saber a la misma petición para ser reevaluado, que en virtud de que de acuerdo a los dispositivos 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional, que a la letra dice: ...Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de Procuración de Justicia emitirán certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de*

## **EXPEDIENTE TJA/3ªS/242/2016**

ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate. El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de , y que cuenta con los conocimientos, el perfil las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.- Artículo 68.- Los servidores de las instituciones deberán someterse a los procesos de evaluación en términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determine las autoridades competentes...”; No a lugar acordar conformidad su petición al encontrarse vigente la certificación realizada sobre su persona , toda vez que dichos dispositivos legales establecen que la certificación otorgada por el instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos , es para garantizar que el servidor público sigue siendo apto para mantener su permanencia, dentro de esta corporación, así como el segundo de los artículos señala , que deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado , por lo que en virtud de que el resultado emitido sobre su persona en la última evaluación que le fue aplicada de fecha [REDACTED] [REDACTED] es de no aprobado, no cuenta con la validez de su certificado a que refiere el dispositivo legal que pretende hacer valer, siendo además que dicho resultado de que dicho resultado de no aprobado, es el motivo de incoación del procedimiento administrativo en que se actúa, mismo que no ha sido resuelto (sic)”

De esto se puede advertir que dicha autoridad hizo un mal atendido de mi petición toda vez que la misma sostiene que no me puede mandar a reevaluar por lo que establece el artículo 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que dichos artículos solo aplica a los elementos aptos y no así a los no aptos.

Contrario al criterio establecido por la demandada manifiesto que dicha autoridad debió entrar al estudio desde el extremo de respetar los derechos fundamentales de las personas y no así restringirse únicamente a lo que establecen los numerales 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esto porque el artículo Primero Constitucional lo consagra, mismo que se transcribe para su interpretación:

(...)

En el segundo y tercer párrafo del artículo Primero Constitucional consagra que todas las autoridades deben velar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de la personas, ahora al no entrar al estudio con esta perspectiva, toda vez que por una parte dichos artículos 66 y 67 señalan que solo para los elementos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

### **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/242/2016**

*aptos surte efectos el contenido de los mismos, pero no consagra lo mismos para los no aptos, ahora entonces hablando de derechos fundamentales de las personas esta autoridad debió interpretar dichos numeral en el sentido de tomarlo como una regla general toda vez que es una oscuridad en la norma que puede interpretarse a favor del suscrito tal y como lo establece el siguiente criterio:*

*(...)*

*De lo antes citado se establece que el suscrito me encuentro en las condiciones que establece el artículo 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que contrario a lo que establece la demandada de que el suscrito no me es aplicable el contenido de los numerales 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la misma esta en lo incorrecto, toda vez que como lo establece el criterio antes citado, al no haber un parámetro de vigencia para los miembros de las Instituciones Policiales que no aprobaron los exámenes de Control de Confianza se debe de atender como regla general lo que se establece en la vigencia para aquellos que resultaron con resultado de "apto", por lo que es ese supuesto el suscrito ya rebasa en exceso dicha contemplanza a que alude los numerales 66 y 67 de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que como se advirtió en mi petición los últimos exámenes me fueron practicados en fechas 06 y 07 de junio de 2013, por lo que es evidente que a la fecha ya excedieron tal término, esto trasciende a una ilegalidad palpable al advertirse que la demandada hizo una mala interpretación de los numerales supra citados. Asimismo esto se traduce en una ilegalidad contemplada en la Ley de justicia Administrativa por haber invocado la norma incorrectamente la cual se lesiona mi esfera jurídica toda vez que se me negó mi petición la cual se encuentra bien sustentada."*

Así pues, se tiene que el actor en síntesis alegó en el agravio que hace valer en las razones por las que se impugna el acto o resolución, que le causa agravio el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, acordado por el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el expediente 91/2014-02, señalando que la autoridad hizo un mal entendido de su petición, porque la responsable sostuvo que no lo puede mandar a reevaluar por lo que establece el artículo 66 y 67, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, porque dichos artículos solo aplican a los elementos aptos y no así a los no aptos. Refiriendo que la autoridad debió entrar al estudio desde el extremo de respetar los derechos fundamentales de las personas y no así restringirse a lo que establecen los preceptos legales referidos, porque el Artículo Primero Constitucional lo consagra; señalando que se encuentra en las condiciones que establece el artículo 66 y 67, que contrario a lo establece la demandada de que no le es aplicable el contenido de los

### **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/242/2016**

numerales citados, que la autoridad hizo una mala interpretación de los numerales en cuestión. Que eso se traduce en una ilegalidad contemplada en la Ley de Justicia Administrativa, por haber invocado la norma incorrectamente, la cual lesiona su esfera jurídica toda vez que le negó su petición la cual se encuentra bien sustentada.

Deviene en **fundado** pero **inoperante** el agravio esgrimido por el actor, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Los artículos que indica la parte actora, fueron mal entendidos a la hora de que la responsable atiende su petición, literalmente señalan:

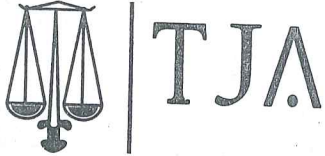
*“Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de **Procuración de Justicia** emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.*

*El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las **Instituciones de Procuración de Justicia**, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.*

*Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.”.*

De la lectura de los preceptos legales plasmados, se desprende inequívocamente entre otras cosas, que su contenido atañen exclusivamente a los Centros de Evaluación y Control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia, encargados de emitir los certificados a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece la Ley, porque éstos tienen por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o **permanecer** en las instituciones de Procuración





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/242/2016**

de Justicia, también se establece en que tiempo debe otorgarse el certificado y el tiempo de su vigencia.

En esa tesitura, sí los preceptos legales en cuestión se encuentran insertos en el “CAPÍTULO VI”, del “TÍTULO CUARTO” DEL SERVICIO DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, de la Ley de General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; es indudable que no son aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, o en el caso en cuestión, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; máxime que el actor, de acuerdo a las constancias del expediente administrativo 091/2014-02, que ya fueron debidamente valoradas en la consideración que antecede, visibles a fojas 43 y 44 del expediente que nos ocupa, se desempeña como Policía Preventivo en la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; siendo incuestionable que no pertenece a Instituciones de Procuración de Justicia alguna, para que le sea aplicable lo que establecen los preceptos legales; mayormente cuando no se infiere de la Ley citada en líneas que antecede, que pueda ser aplicable de manera supletoria.

Por ende, resulta fundado el argumento de la parte actora, en el sentido de que la responsable al momento de emitir el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciséis materia de impugnación, hace un mal entendido de su petición, esencialmente porque no le corresponde aplicar los artículos reseñados, ya que estos competen a las Instituciones de Procuración de Justicia de acuerdo al Título Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, es evidente que la autoridad demandada está impedida para hacer un pronunciamiento sobre los alcances de los artículos señalados en párrafos que anteceden, ello, porque se encuentran fuera de su ámbito de competencia; es así, tomando en consideración que la competencia es un conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades para desempeñar dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones. Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para

### **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/242/2016**

ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a la autoridad la posibilidad de pronunciarse en determinados actos, situación que en la especie no acontece.

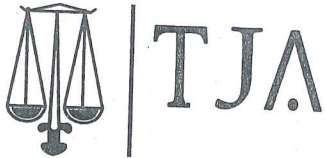
Así, también resultaría erróneo, hacer la interpretación de los preceptos legales en controversia, tal como lo refiere la parte actora en su escrito de demanda, pues como ya se dijo, no son aplicables a las instituciones de Seguridad Pública Municipal.

No obsta lo expuesto, tal **ilegalidad** no es **invalidante**, considerando que no se traduce en un perjuicio que afecte su esfera jurídica dentro del procedimiento de investigación número 091/2014-02, esencialmente, porque del acuerdo impugnado, no se advierte transgresión alguna al procedimiento establecido para tal efecto, en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese orden, independientemente de lo señalado y por la trascendencia que revisten, es dable hacer las siguientes consideraciones:

1.- Previamente al acuerdo impugnado, el quejoso ya había solicitado al Titular de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en escritos de fechas 23 de enero y 20 de abril de 2015, fuera evaluado en los exámenes de control y confianza, para poder estar en condiciones de seguir laborando en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que de dictarse resolución en el procedimiento administrativo instaurado en su contra, sería destituido del cargo, escritos que le fueron atendidos mediante sendos acuerdos de fechas veintisiete de enero y veintiuno de abril de 2015 respectivamente.

2.- Independientemente de las respuestas obtenidas en los acuerdos señalados en el punto que antecede, el actor insistió nuevamente mediante escrito de fecha 12 de abril del 2016, que en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley General del Sistema



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA,  
DEL ESTADO DE MORELOS

### **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>S/242/2016**

Nacional de Seguridad Pública, fuese evaluado por el Centro de Evaluación de Control y Confianza el Estado de Morelos, en virtud que los últimos exámenes de control y confianza que se le habían aplicado ya habían excedido su vigencia de tres años, acordándole su petición la autoridad demandada mediante acuerdo de fecha 14 de abril del año en curso, el cual obra a fojas 328 y 329 del sumario que nos ocupa y que en la parte que interesa señaló:

*“---Cuernavaca, Morelos., a los catorce días del mes de abril del dos mil dieciséis.-----*

*---Se da cuenta con el escrito presentado por el Ciudadano JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO, registrado con el número 1922, conteniendo sello recibidor de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual promueve en su carácter de sujeto a procedimiento administrativo en el expediente 091/2014-02, solicitando “...(sic) sea nuevamente evaluado por el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, en virtud de que los últimos exámenes de Control de Confianza ya excedieron su vigencia de tres años, tal como se parecía en el expediente citado y como lo establece el numeral 67 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por ende ya fenecieron en exceso todos sus efectos legales...”.- VISTO.- Su contenido, téngase por recibido el escrito de referencia, dígasele que se esté a lo acordado en auto de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, así como el auto de fecha veintiuno de abril del dos mil quince, (mismo que recurrió ante el Tribunal de Justicia Administrativa, autoridad que declaró la validez de dicho acuerdo, mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince dentro del expediente TCA/3AS/84/2015); y en el que se le hizo saber a la misma petición, que en virtud de que de acuerdo a los dispositivos 66 y 67 de la Ley General del Sistema Nacional, que a la letra disponen: (...); **No ha lugar a acordar de conformidad, su petición, al encontrarse vigente la certificación realizada sobre su persona; esto en virtud de que dichos dispositivos legales claramente establecen que la certificación otorgada por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, es para garantizar que el servidor público sigue siendo apto para mantener su permanencia...**”.*

Auto que le fue debidamente notificado a la parte actora por lista de estrados, el día 21 de abril de 2016, tal como se puede ver en la foja 331 del sumario, apreciándose que dicho acto quedó firme, al no haber sido impugnado en tiempo y forma.

3.- Aun cuando la respuesta que le dio la autoridad demandada a su escrito de fecha 12 de abril de 2016, fue en el sentido de no ha lugar

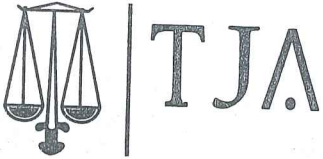
### **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/242/2016**

a acordar de conformidad su petición, tal como quedó plasmado con antelación; mediante escrito de fecha 27 de mayo del año actual, insistió nuevamente en términos de lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de que fuese programado para realizar los exámenes de control y confianza; y como consecuencia, la responsable emitió el acuerdo de fecha primero de junio de 2016, que hoy es materia de impugnación.

No obsta lo expuesto, la incorrecta fundamentación en la que sustentó la autoridad demandada el acto que ahora se impugna, no ocasiona un perjuicio efectivo a sus derechos y, sería insuficiente y ocioso declarar la nulidad del acto combatido, máxime cuando la responsable como ya lo mencionamos, se había pronunciado en relación a igual petición en diverso acuerdo de 14 de abril de 2016, en el sentido de no acordar de conformidad su petición, al encontrarse vigente la certificación realizada sobre su persona, cuyo resultado fue el de **"NO APROBADO"**, que fue el motivo de la incoación del procedimiento administrativo 091/2014-02, en el que se le otorgó la garantía de audiencia; pronunciamiento que como ya se expuso, quedó firme, al no haber sido controvertido en tiempo y forma por el demandante, de ahí la **inoperancia** de su **agravio**.

En ese tenor, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que en el acuerdo impugnado, la autoridad demandada le hizo saber entre otras cosas claramente a la actora, que se estuviera a lo acordado en auto de fecha 14 de abril de 2016, mismo que fue descrito con antelación, considerando que ya se había atendido con anterioridad la petición que efectuaba.

Así, contrario a la manifestación que vierte la parte actora, en el sentido de que al no haber un parámetro de vigencia para los miembros de las instituciones policiales que no aprobaron los exámenes de control y confianza, se debe de atender como regla general lo que se establece en la vigencia para aquellos que resultaron de "apto", resulta infundada, pues de ser el caso, se caería en un círculo vicioso, esto es, se estaría en la hipótesis que una vez transcurrida la temporalidad de vigencia de los exámenes, se tendría que realizar nuevamente a los no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

### **EXPEDIENTE TJA/3ªS/242/2016**

aprobados; cuando la esencia de éstos, es únicamente para garantizar que el servidor público sometido a escrutinio, sigue siendo apto para mantener su **permanencia**, ello, en estricto acatamiento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos establecidos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; mayormente, cuando la sociedad está interesada en que los servicios de Seguridad Pública, se presten en términos de los principios citados, por ser una Garantía Constitucional que el estado debe respetar en beneficio de la colectividad, situación que no puede ser rebasada por la petición del accionante, aún y cuando sea planteada un sin número de ocasiones, porque la respuesta y la fundamentación y aplicación de la norma, tendrá que invariablemente ser la misma.

Finalmente, tal como lo expresó la autoridad responsable al momento de contestar la demanda incoada en su contra, no es la responsable de ordenar, calendarizar, solicitar o notificar a los elementos que deban ser revaluados, de practicar los exámenes o emitir sus resultados, por no contar con dichas facultades en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca; facultades y atribuciones que son de señalar a continuación:

*“Artículo 17.- La Unidad de Asuntos Internos, ejercerá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I.- Recibir las quejas o denuncias ciudadanas relacionadas con la actuación ilegal de los oficiales policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;*

*II.- Desarrollar las normas de Procedimiento e Investigación que determine el Secretario de Seguridad Ciudadana;*

*III.- Supervisar, previa autorización del titular de esta Secretaría, la conducta de los elementos operativos, sin violentar sus derechos humanos y sus garantías fundamentales;*

*IV.- Investigar las quejas o denuncias que se formulen en contra del personal operativo de ésta Secretaría, atendiendo las hipótesis previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, en sus diversas fracciones;*

*V.- Solicitar el auxilio de oficiales de policía, con el apoyo del área jurídica, al servidor público, cuando se le sorprenda en la comisión de delitos flagrantes;*

*VI.- Enviar al archivo las quejas que se inicien cuando el quejoso no acredite su interés legítimo, pretensión o muestre falta de interés;*

## **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/242/2016**

VII.- Realizar todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo de manera continua y cronológica, sin dejar espacio alguno entre estas, asentando fecha y hora y con dos testigos de asistencia;

VIII.- Enviar el resultado de la investigación al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría, emitiendo el proyecto de sanción que corresponda; al efecto, la Unidad de Asuntos Internos gozará de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimientos y de practicar todas las diligencias permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia;

IX.- Dar seguimiento al cumplimiento de las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia a los integrantes de esta corporación policiaca, y en su caso, dar vista al titular de la Contraloría Municipal para los efectos legales correspondientes; una vez que quede firme la resolución que emita El Consejo de Honor y Justicia, se coordinará con las Unidades Administrativas que correspondan para generar la inscripción de la sanción en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

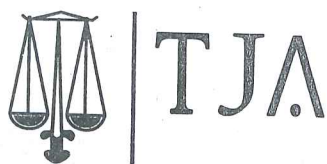
X.- Realizar recorridos en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Ciudadana y sus Unidades Administrativas, con el objeto de detectar o reportar al personal que incurra en faltas al servicio, previa autorización del titular de la Secretaria, quien para tal efecto podrá prestar personal operativo o administrativo según sea el caso;

XI.- Informar periódicamente al Secretario de las actividades que realice la Unidad a su cargo, y

XII.- Las demás que le concedan, u ordenen las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones de carácter general, o le asignen sus Superiores Jerárquicos.”.

Tal como lo reseña la autoridad demandada, no se advierte de las facultades y atribuciones descritas, que sea la responsable o la competente de acordar la solicitud del quejoso, esto es, de decidir si puede o no hacer nuevamente el examen de control y confianza solicitado.

Ante las relatadas circunstancias, al ser **fundado** pero **inoperante** el agravio que hizo valer el actor, **se declara la validez** del acuerdo del día primero de junio del año dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento administrativo número 091/2014-02, por el encargado de despacho de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, luego entonces, resulta improcedente la pretensión deducida por el actor en su escrito inicial de demanda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

### **EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/242/2016**

VI. Por no haberse concedido la suspensión solicitada por el quejoso, no es de hacer pronunciación al respecto.

Por lo expuesto y fundado, y en términos del considerando I que antecede, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Es fundado pero inoperante el único agravio, hecho valer por JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO, en contra de actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos del considerando V, del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la validez del acuerdo de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento administrativo 091/2014-02, por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

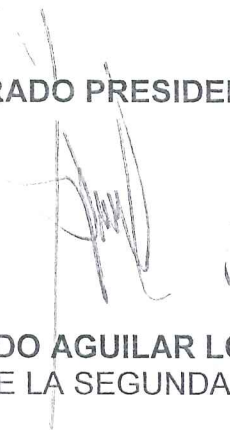
Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **PRESIDENTE LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR<sup>4</sup>**, Titular de la Cuarta Sala y Ponente

<sup>4</sup> De conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno durante la sesión ordinaria número cuarenta y tres, celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis.

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/242/2016**

en el presente asunto en auxilio de la Tercera Sala; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe. En términos del artículo décimo segundo de las disposiciones transitorias del decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el día once de agosto del año dos mil quince.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**



**M. en D. MARTIN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**





**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/242/2016**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA  
MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia del trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/3<sup>as</sup>/242/2016, promovido por JORGE MARTÍN TINAJERO CANCINO, contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. Conste.